



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 306 (TRESCIENTOS SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 (siete) de Septiembre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 323/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 2 (dos) de junio del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 24/2021 relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 22 (veintidós) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, el Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional

de la Vivienda para los Trabajadores (\*\*\*\* \* \* \* \* \*), a promover Juicio Hipotecario en contra de \*\*\*\* \* \* \* \* \* y de \*\*\*\* \* \* \* \* \*, de quienes reclama las siguientes prestaciones: “A.- La rescisión y el vencimiento anticipado DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA en atención a los hechos que narraré mas adelante en el Capítulo respectivo, y la consecuente declaración judicial para que este H. Tribunal así se pronuncie y sentencie que ha procedido y ha lugar a dar por vencido anticipadamente dicho contrato. B.- Como consecuencia de la declaración anterior el pago de la cantidad de 160.2650 veces el salario mínimo mensual vigente o su equivalente en pesos mexicanos, menos en su caso los pagos que haya realizado la parte demandada, lo cuál sera cuantificado en ejecución de sentencia, acorde con la jurisprudencia obligatoria, que mas adelante se transcribe en el capitulo de hechos. Es pertinente señalar que al haberse pactado este crédito en una unidad de referencia, por lo tanto en la sentencia que se dicte en el presente juicio se deberá condenar a la parte demandada a cubrir a la actora conforme al valor actualizado a la fecha en que se verifique el pago de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

totalidad del saldo adeudado, toda vez que en la **CLAUSULA SEGUNDA DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, Tercer párrafo, DEL CAPITULO SEGUNDO** del contrato de otorgamiento de crédito del contrato base de la acción, y **CLAUSULA DECIMA PRIMERA** consignada en el anexo "A" del citado contrato de las condiciones generales de contratación, se pactó que el saldo del crédito se incrementaría en la misma proporción que aumente el salario mínimo en el D.F., por lo que se cuantificará en etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al valor que resulte menor entre el salario mínimo y la unidad de medida y actualización (UMA) A LA FECHA DEL PAGO.

C.- El pago de los intereses ordinarios generados y que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio sobre saldos insolutos de acuerdo a lo establecido en la **CLAUSULA SEGUNDA DE DEFINICIONES NUMERAL 26 Y DECIMA**, consignadas en el anexo "A" del citado contrato de las condiciones generales de contratación, **DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia. D.- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de liquidación del

adeudo, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en la Ciudad de México el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la época de la ejecución, como se pactó en las CLAUSULAS FINANCIERAS ya indicadas con anterioridad, concretamente CLAUSULA SEGUNDA EN DEFINICIONES EN EL NUMERAL 27 y DE LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA, consignada en el anexo "A" del citado contrato de las condiciones generales de contratación, DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia. E.- El pago de las actualizaciones de todas y cada una de las prestaciones que pretendo hacer valer, derivadas del incremento al salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente CIUDAD DE MEXICO) que sea aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año en que sea ejecutable la sentencia que se dicte en el presente juicio, mismo que evidentemente irá aumentando anualmente y a lo cual se obligó el demandado ya que aceptó las condiciones generales de contratación de \*\*\*\*\* y este ajuste



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

se encuentra pactado en su **CLAUSULA DECIMA PRIMERA**, consignada en el anexo “A” del citado contrato de las condiciones generales de contratación, **DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA**. F.- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio. G.- En caso de no verificarse el pago de todas y cada de las prestaciones aquí reclamadas solicito la declaración de hacer efectiva la garantía hipotecaria materia del **CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA**, como lo estipula la **CLAUSULA SEGUNDA, DEL CAPITULO SEGUNDO**, del referido contrato para el caso de ser condenado y que no pague en el término de ley.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 14 (catorce) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) dieron contestación a la demanda y opusieron las siguientes excepciones: “LA INCOMPETENCIA POR

**DECLINATORIA DEL JUEZ:-** Dicha excepción la hacemos valer, toda vez que consideramos que desde su origen y en el contenido de la celebración del **CONTRATO DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA**, ambas partes nos sujetamos de que en caso de incumplimiento del contrato y de formarse litigio a los tribunales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que los suscritos no estamos de acuerdo en que este **H. TRIBUNAL** continúe con el conocimiento del presente juicio, debiendo de ordenar y se forme el correspondiente cuadernillo o expedientillo, a fin de que se llame a las partes a una audiencia en la que se deberá de resolver si continua o no con el conocimiento del presente juicio, motivo de la incompetencia planteada. ... **LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, O DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA:-** La presente excepción la fundamos en el hecho de que los comparecientes en ningún momento estuvimos de acuerdo desde la celebración del contrato base de la acción del actor, en que el crédito motivo del mismo tuviera la condición de vencimiento anticipado, toda vez que lo cierto es que fue otorgado por un plazo de hasta 30 treinta años, por lo que en ningún momento se limitó a



4.

un vencimiento anticipado ni rescisión del señalado contrato, ya que de ser así, dichas circunstancias hubieran quedado debidamente registradas juntamente con el mismo ante el Instituto Registral y Catastral. ... .”, mismas que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron y allegaron a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 2 (dos) de junio del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- La parte actora no justificó los hechos constitutivos de la acción, en consecuencia. SEGUNDO.- Se declara improcedente el presente JUICIO HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su Apoderado Legal el C. Licenciado \*\*\*\*\* , en contra de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en mérito a lo expuesto en la presente resolución. TERCERO.- Se absuelve a las parte demandada los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de las prestaciones reclamadas por la parte actora INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUARTO.- Se

condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de ésta sentencia. QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ... .”.....

----- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 23 (veintitrés) de agosto del año en curso (2022) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 24 (veinticuatro) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la  
contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para  
sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado \*\*\*\*\*  
apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto  
del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores  
(\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), expresó como agravios, en síntesis:

“PRIMERO: La sentencia impugnada viola lo dispuesto en  
los artículos 238, 273, 530 y 531, al contravenir lo  
dispuesto en el artículo 113 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.  
Como puede apreciarlo esa H. Superioridad, el A quo  
básicamente declara improcedente la acción ejercitada,  
porque señala que la parte actora no demostró el  
segundo elemento de la acción, consistente en que el  
crédito sea de plazo cumplido o que es exigible. Lo  
anterior debido a que señala el A quo, que la parte actora  
no exhibió una CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS, a fin de  
estar en posibilidad de establecer si el crédito es de plazo  
cumplido o que es exigible, en los términos pactados en  
el contrato o conforme a las disposiciones legales  
aplicables. Luego entonces, el A quo omite señalar algún  
fundamento jurídico acerca del argumento consistente en

que, para a procedencia de la acción hipotecaria, se requiere exhibir el certificado de adeudos que refiere en su resolución. Cabe mencionar que la cantidad reclamada en la demanda inicial del juicio natural, no es una circunstancia esencial de procedencia del juicio hipotecario, ya que se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al acreditar: ... Asimismo, se aduce, que el aspecto relativo a las cantidades reclamadas no es un presupuesto procesal, elemento de la acción hipotecaria, ni se trata de alguna condición general o especial de la acción, que si bien es cierto, debe demostrar las cantidades reclamadas en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, también lo es que, el monto reclamado no se trata de un hecho, sino, de una cuestión de cálculo, toda vez que la acción hipotecaria tiene como base el incumplimiento de pago por la demandada, lo que demostró en el juicio natural. Por lo anterior, para la procedencia de la vía hipotecaria, no es necesario que el accionante justifique la cantidad determinada del adeudo, pues la legislación procesal ya analizada, no prevé dicho requisito; además



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

de que, dicha cuestión tendrá relación, en todo caso, con el quantum al que ascienda la condena, pero no propiamente como un elemento de la acción, dado que no se trata de una acción de cobro de pesos. De ahí que no debe imponerse a mi poderdante que demuestre, ni como requisito de procedencia de la acción, ni como objeto de la pretensión, la cantidad determinada a la que asciende el monto del adeudo del contrato de crédito simple, pues dicha cuestión no la exige el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que el derecho a exigir el pago en la vía especial hipotecaria surge a partir de que se incumple con la obligación de pago, es decir, de la falta de pago y no de la cantidad determinada o específica del adeudo; por lo que mi representada hizo valer el derecho que la ley procesal le otorga sin necesidad de colmar condición alguna, pues la parte demandada obtuvo un crédito garantizado con hipoteca y se obligó a cubrirlo en los términos y plazos que convino con el acreditante, lo que implica que ante el incumplimiento de pago de aquella (deudora), el acreditante pudo exigir su pago en la vía especial hipotecaria, sin más requisitos que los que la ley prevé para su procedencia. De manera que, para tramitar

en la vía especial hipotecaria el pago de un crédito exigible e, inclusive, el vencimiento anticipado del contrato, será suficiente con que mi poderdante solicite el pago o prelación de un crédito de plazo cumplido o exigible en los términos convenidos y que este conste en escritura pública o contrato privado inscrito en el Registro Público de la Propiedad, requisitos que, como quedó evidenciado y acreditado en autos. Por lo cual, la cantidad determinada a la que ascienda el monto del adeudo será una cuestión que, en todo caso, corresponda a la cuantificación del monto de la condena, lo que deberá hacerse, en razón de las pruebas aportadas al juicio; sin embargo, no puede ser un factor que determine la procedencia de la acción hipotecaria; ello, si se toma en consideración que en el artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles se dispone que si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad liquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las bases que el propio numeral establece, y sin que ello implique que se deje a la parte demandada en estado de indefensión, ya que tendrá la oportunidad de objetar en aquella etapa del procedimiento (ejecución de sentencia), el documento o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

pruebas que al efecto exhiba la parte actora para demostrar esos saldos, o en su caso ofrecer pruebas, pues si bien es verdad que el citado numeral 655 del Código Adjetivo Civil del Estado no señala expresamente que esto pueda efectuarse, también lo es que no prohíbe a las partes, en forma categórica e indudable, que lo realicen; por lo que tal precepto debe interpretarse en el sentido de que de ser indispensable, sí cabe la oferta de probanzas en el incidente aludido. ... En razón a lo expuesto en este agravio, permito concluir que, para la procedencia de la vía hipotecaria, es innecesario que el mi poderdante justifique la cantidad determinada del adeudo, pues la legislación procesal ya analizada, no prevé dicho requisito; además de que, dicha cuestión tendrá relación, en todo caso, con el quantum al que ascienda la condena, pero no propiamente como un elemento de la acción, dado que no se trata de una acción de cobro de pesos. Esto, con base en las premisas siguientes: a) La hipoteca es una institución de derecho civil, cuya función es garantizar el pago o prelación de una obligación principal (crédito). b) Cuando la hipoteca se erige como garantía de un contrato de apertura de crédito, las controversias que se susciten deberán

ventilarse de conformidad con las leyes mercantiles, las cuales disponen que cuando el crédito tenga una garantía real, el acreedor podrá ejercer el juicio que tanto el código, las leyes mercantiles o la legislación civil aplicable prevean. c) Toda vez que ni el Código de Comercio ni otras leyes mercantiles establecen una vía especial para exigir el pago de un crédito que tenga garantía real (hipoteca), debe acudirse a la legislación procesal civil local. d) En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas prevé el juicio hipotecario, como una acción que se ejerce en una vía especial, en la que si su objeto es el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, deberá cumplirse, exclusivamente, con los siguientes requisitos: \* Que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad. \* Que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables. Apuntado lo anterior, no debe imponerse a mi poderdante que demuestre, ni como requisito de procedencia de la acción, ni como objeto de la pretensión, la cantidad determinada a la que asciende el monto del adeudo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

contrato de crédito simple, pues dicha cuestión no la exige el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. Pues el derecho a exigir el pago en la vía especial hipotecaria surge a partir de que incumpla con la obligación de pago, es decir, de la falta de pago y no de la cantidad determinada o específica del adeudo; por lo que el acreedor hará valer el derecho que la ley procesal le otorga sin necesidad de colmar condición alguna, ya que la parte demandada obtuvo un crédito garantizado con hipoteca y se obligó a cubrirlo en los términos y plazos que hubiere convenido con el acreditante, lo que implica que de incumplir con el pago, el acreditante podrá exigir su pago en la vía especial hipotecaria, sin más requisitos que los que la ley prevé para su procedencia. En suma, para tramitar en la vía especial hipotecaria el pago de un crédito exigible e, inclusive, el vencimiento anticipado del contrato, será suficiente con que el acreedor solicite el pago o prelación de un crédito de plazo cumplido o exigible en los términos convenidos y que este conste en escritura pública o contrato privado inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Por tanto, el hecho de que el A quo haya determinado que el juicio hipotecario de origen era

improcedente, debido a que el actor no justificó que el acreditado debía la cantidad que reclama 160.2650 veces el salario mínimo vigente o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de suerte principal), y que ello lo debía hacer en términos del numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles local; implica que el A quo impuso a mi poderdante UN REQUISITO QUE NO ESTABLECE, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO, la legislación procesal del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** La sentencia impugnada viola lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Como que se desprende de constancias de actuaciones, con pleno valor probatorio en términos del artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte demandada no desvirtuó el incumplimiento de pago ni en las pruebas ofrecidas y menos en la confesional a cargo de cada uno de ellos, en donde confiesa uno de ellos lo requerido, ya que el A quo tuvo por demostrado dicho extremo. Teniendo el A quo por demostrados los ELEMENTOS de la acción ejercitada, por lo tanto, el A quo debió de haber declarado procedente la acción hipotecaria ejercitada, **AL DEMOSTRARSE LOS ELEMENTOS DE DICHA ACCION,** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

condenar a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. Por otro lado, en franca contravención a los principios de congruencia y exhaustividad, que deben de cumplir todas las resoluciones judiciales, así mismo deben de estar debidamente fundadas y motivadas, el A quo omite pronunciarse sobre la diversa causal de vencimiento anticipado pactada en el contrato base de la acción, que se indicó en la demanda, consistente en la falta de pago de impuestos y derechos correspondientes al inmueble hipotecado, y que al tratarse de hechos negativos la parte actora no tiene la carga de demostrarlos, en términos del artículo 274 del Código en mención, sino a la parte demandada, mediante exhibición de los correspondientes comprobantes de pago. ...

**TERCERO.-** Causa agravio lo dispuesto por los artículos 530 y 531 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Tamaulipas. Así mismo se cumplieron con los requisitos legales que la ley exige y que conforme a lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, se requiere acreditar con los siguientes elementos: que el crédito conste en

escritura pública la cual deberá estar debidamente registrada; y que sea de plazo cumplido; o que se deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o la ley; requisitos legales que fueron satisfechos. Ahora bien, como se desprende de las constancias de los autos del juicio natural, mi poderdante exhibió con el escrito inicial de demanda la escritura pública debidamente registrada y que debe anticiparse conforme al contrato de hipoteca, al haberse pactado el vencimiento anticipado en el contrato base, y toda vez que la parte demandada incurrió en la correspondiente causal de vencimiento anticipado al haber omitido el cumplimiento de los pagos a que se obligó. Pues se insiste, a mayor abundamiento, cabe precisar que el aspecto relativo a las cantidades reclamadas no es presupuesto procesal, elemento de la acción hipotecaria e los términos que disponen los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ni tampoco se trata de alguna condición general o especial de dicha acción. Por lo tanto, al no encuadrar en las excepciones dilatorias estipuladas en el mismo código en su artículo 242, más bien se trata de una excepción PERENTORIA y por ende no es legal que el juez determine de OFICIO dicho aspecto, ya que su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

excepción primordial de la parte demandada fue de que nunca aceptaron o estuvieron de acuerdo en aceptar el vencimiento anticipado, a lo cual está debidamente establecido y que ambas partes así lo convinieron ante la fe pública del notario público y que fueron firmados por las partes que intervinieron el contrato base de la acción. ... ”.-----

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Al guardar relación entre sí, se procede al estudio en conjunto de los agravios que expresa el apelante Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (\*\*\*\* \* \* \* \* \*), a

través de los cuales refiere causarle agravio la sentencia recurrida toda vez que, contrario a lo que sostuvo el Juzgador, la cantidad reclamada en la demanda no es una circunstancia esencial de procedencia del juicio hipotecario, ello al observarse los requisitos establecidos en los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales fueron acreditados en juicio ya que, insiste, para la procedencia de la vía hipotecaria no es necesario que el accionante justifique la cantidad determinada como adeudo, toda vez que es suficiente con que se solicite el pago o prelación de un crédito de plazo cumplido, o exigible en los términos convenidos, y que conste en escritura pública o contrato privado inscrito en el Registro Público de la Propiedad; aunado a lo anterior, refiere que la parte demandada no desvirtuó el incumplimiento de pago imputado, por lo que se debieron de tener por demostrados los elementos de la acción ejercida y, por consecuencia, condenarla al pago de las prestaciones reclamadas.-----

---- Dichos agravios deben declararse fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada.-----

---- En primer término, resulta conveniente mencionar que la acción hipotecaria se encuentra prevista, en lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**11.**

**interesa, en los numerales 530, 531, 532, 535, 536, 539, 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los cuales, en esencia, se obtiene que la acción hipotecaria se puede ejercer para demandar el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, siendo su objeto el pago de la obligación garantizada con la hipoteca. La acción de pago por la vía hipotecaria procede contra el poseedor a título de dueño de la finca hipotecada, ya sea que se trate del mismo deudor hipotecario o de un tercero, porque la atribución que otorga a su titular el derecho real de hipoteca es que, en caso de incumplimiento, pueda reclamar el valor del inmueble de quien resulte propietario, aunque no se trate del deudor principal, en el entendido de que cuando el titular del inmueble hipotecado es distinto al deudor principal, la obligación del titular del inmueble se limita al valor de este, de manera que con el precio que se obtenga de su venta se cubra hasta donde alcance la obligación principal.-----**

**---- En esa tesitura, la vía hipotecaria implica una vía privilegiada para el titular del derecho de hipoteca, ya que sistematiza un procedimiento más sencillo para realizar su ejecución; es decir, para que con el valor resultante se**

**cubra el crédito garantizado, hasta donde alcance. Por ende, para ejecutar una acción en ésta vía se requiere de ciertas condiciones que se distinguen de las requeridas para el ejercicio de la acción de pago en la vía ordinaria, a saber: 1. Que el crédito (contrato de hipoteca) conste en escritura pública o en escrito privado, inscrito (registrado) en el Registro Público de la Propiedad, y; 2. Que el crédito (contrato de hipoteca) sea de plazo cumplido o exigible en los términos pactados o las disposiciones legales aplicables.-----**

**---- Conforme a lo anterior, es posible señalar que la existencia de los requisitos anteriores genera una presunción iuris tantum de que la hipoteca existe, que es oponible a cualquiera que sea el propietario del inmueble gravado y que el crédito que garantiza no ha sido pagado, cuyos términos y condiciones, fueron convenidos por las partes de la manera que quisieron obligarse; de lo que se infiere que, atendiendo a esto, corresponde a la parte demandada desvirtuar lo anterior. Así, el proceso en la vía hipotecaria inicia con la presentación de la demanda y, una vez que el Juez constata los requisitos señalados, la admitirá y ordenará anotarla en el Registro Público de la Propiedad disponiendo también el emplazamiento del**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**12.**

**deudor y/o del garante hipotecario (que es el propietario del inmueble) para que conteste la demanda en el plazo que la ley señala. Además, se establece que se genera en el titular registral demandado, desde el momento del emplazamiento, la obligación de fungir como depositario judicial de la finca. Finalmente, una vez que exista contienda, el juicio seguirá su tramitación sujetándose para ello a las reglas previstas para el sumario, como así lo dispone la legislación de nuestro Estado.-----**

**---- En virtud de lo anterior, se permite concluir que para la procedencia de la vía y de la acción hipotecaria, es innecesario que el accionante justifique la cantidad determinada del adeudo, dado que la legislación procesal ya analizada no prevé dicho requisito; además de que dicha cuestión tendrá relación, en todo caso, con el cuántum al que asciende la condena, pero no propiamente como un elemento de la acción porque no se trata de una acción de cobro de pesos.-----**

**---- En ese orden de ideas, es que resulta fundado el agravio en estudio, pues como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado prevé los requisitos que deben reunirse para la procedencia del juicio**

hipotecario, a saber: I) Que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y, II) Que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables, requisitos que incluso el Juzgador de Primera Instancia señaló en la sentencia recurrida (páginas 24 y 25), y de los cuales mencionó que se encontraban justificados; por tanto, no resultaba dable imponer al acreedor que demostrara, ni como requisito de procedencia de la acción, ni como objeto de la pretensión, la cantidad líquida determinada a la que asciende el monto del adeudo del contrato de crédito simple, puesto que dicha cuestión no la exige el numeral 531 de la citada codificación.-----

---- Ello, porque el derecho a exigir el pago en la vía especial y la acción hipotecaria surge a partir de que se incumpla con la obligación de pago, es decir, de la falta de pago, y no de la cantidad determinada o específica del adeudo; por lo que el acreedor hará valer el derecho que la ley procesal le otorga sin necesidad de colmar condición alguna, ya que el deudor obtuvo un crédito garantizado con hipoteca y se obligó a cubrirlo en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

13.

términos y plazos que hubiere convenido con el acreditante, lo que implica que de incumplir con el pago, el acreditante podrá exigir su pago en la vía especial y acción hipotecaria, sin más requisitos que los que la ley prevé para su procedencia.-----

---- Máxime que el monto del adeudo del crédito es una cuestión que, en todo caso, corresponde al cuántum de la condena, y no propiamente como elemento de la acción, lo que se robustece si se toma en cuenta que el ordinal 655 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad liquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las bases que el propio numeral establece. Además, en la especie, la parte demandada no quedará en estado de indefensión ya que tendrá la oportunidad de objetar en aquella etapa del procedimiento (ejecución de sentencia) el documento o pruebas que al efecto exhiba la parte actora para demostrar esos saldos, o, en su caso, ofrecer pruebas, toda vez que si bien es cierto que el citado numeral 655 del código adjetivo civil, no señala expresamente que esto pueda hacerse, también lo es que no prohíbe a las partes, en forma categórica e indudable, que no lo hagan;

por lo que tal precepto debe interpretarse en el sentido de que de ser indispensable, sí cabría la oferta de probanzas en el incidente aludido.-----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, con número de registro 161042, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 806, de rubro y texto siguientes: **“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).** El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe



**14.**

**respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.”.**

**---- Es menester señalar que el criterio aquí adoptado fue materia de análisis en los juicios de amparo directo 377/2019, 563/2019, 570/2019, 657/2019, 171/2020 y 98/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.-----**

**--- Con base en lo anterior, y conforme al caudal**

probatorio existente en autos, habrá de concluirse que la acción hipotecaria fue debidamente probada, habida cuenta que con los documentos exhibidos por la parte actora se justifica plenamente la existencia de un crédito que consta en escritura pública, debidamente registrada, conforme al testimonio notarial allegado a los autos, así como también la mora de la parte demandada (elementos que fueron analizados por el juzgador), como causa suficiente para anticipar el vencimiento del plazo concedido para el pago del crédito cuya garantía real se hizo valer por aquélla, puesto que en tal sentido, y atendiendo a que los demandados al producir su contestación a la demanda reconocieron la omisión de realizar diversos pagos derivados de dicho crédito hipotecario (foja 5 del escrito contestatorio), se tiene por cierto que dejaron de pagar las amortizaciones correspondientes al mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) a febrero de 2021 (dos mil veintiuno), y las que se siguieron venciendo, según sea el caso; por lo que, en ese orden de ideas, y atendiendo a que una de las causas de vencimiento anticipado estipulada en el contrato base de la acción, lo es aquella concerniente a que el trabajador no realice puntual e íntegramente, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**15.**

**causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones mensuales del saldo de capital y de los demás adeudos que tuviere, es por lo que se surten los elementos de la acción ejercida, y que se encuentran previstos en el numeral 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de ahí que resulte procedente el presente juicio.--**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se decida que como la parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción deducida, mientras que los demandados no demostraron sus excepciones y defensas, ha procedido el Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra**

de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y, en consecuencia, que se declara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que se hizo constar mediante escritura pública número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2009 (dos mil nueve), ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\* (\*\*\*\*\*) con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio como finca número \*\*\*\* del Municipio de El Mante; y, por ende, que se condena a la parte demandada al pago de la suma que resulte a su cargo, deducida de la cantidad reclamada como saldo final del periodo equivalente a 160.2650 VSM (ciento sesenta punto dos mil seiscientos cincuenta veces el salario mínimo mensual), que constituyó el monto total del crédito concedido a los demandados desde el 29 (veintinueve) de enero de 2009 (dos mil nueve); y si bien se observa de la propia demanda que la parte actora reconoció que los acreditados incurrieron en mora a partir del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), tal cuestión no puede derivar en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**16.**

**improcedencia de la acción deducida por falta de prueba de aquélla cantidad, ya que el escrito de demanda debe interpretarse en su integridad a fin de comprender la extensión de las prestaciones reclamadas, por lo que debe estimarse que la cantidad exigida como suerte principal es la que resulte de las deducciones de los pagos efectuados por la parte demandada, más aún si el propio promovente lo reconoció, de manera que, en tales condiciones, la condena deberá traducirse en la cantidad que resulte teniendo como último pago el de esta fecha, liquidable en ejecución de sentencia; así como también, al pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados en las cláusulas DÉCIMA y DÉCIMA SEGUNDA del contrato de condiciones generales de contratación y carta de condiciones financieras definitivas del crédito otorgado, ambos emitidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, equivalente al 8.7% (ocho punto siete por ciento) y 9% (nueve por ciento) anual, correspondientes a las tasas iniciales de intereses, respectivamente, con sus debidas actualizaciones, cuyas cantidades serán liquidadas en ejecución de sentencia; asimismo, como se trata en el caso de una acción de condena y la parte demandada ha**

resultada vencida, de conformidad con lo previsto por el artículo 130, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenársele a pagar en favor de su contraparte las costas procesales de primera instancia; y, por último, en caso de no verificarse el pago total de las prestaciones reclamadas, se procederá hacer efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato que nos ocupa.-----

---- Por otra parte, siendo obligación de esta Sala Colegiada analizar de oficio, en asuntos como el de la especie, el tema relativo a las tasas pactadas para el cálculo de intereses ordinarios y moratorios a fin de regularlos en aquellos casos en que **resulten notoriamente excesivos o usurarios**, conforme a la Jurisprudencia imperante, se observa en el presente asunto que las tasas convenidas al respecto no resultan usurarias o lesivas para los deudores, puesto que, según se aprecia del contrato de crédito que constituye el documento básico de la acción real intentada, los contratantes pactaron una tasa de interés actualizada **ordinaria anual** del 8.7% (ocho punto siete por ciento), y para el caso de incumplimiento en el pago de las trescientas sesenta (360) amortizaciones periódicas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

17.

convenidas, acordaron un **interés moratorio también anual** a razón del 9% (nueve por ciento), las cuales no se estiman excesivas o usurarias teniendo en cuenta que calculados sobre saldos insolutos mensuales, como se acordó en las cláusulas “DÉCIMA” y “DÉCIMA SEGUNDA” del contrato de condiciones generales de contratación, se traducen conforme al procedimiento especificado pactado (dividiendo la tasa del 8.7% entre 360 y multiplicando el resultado por 30 en tasas del orden del 0.72% (cero punto setenta y dos por ciento) y 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) mensuales, respectivamente, las cuales no se consideran excesivas si se toma en cuenta que el Sistema de Información Económica publicado por el Banco de México en el portal <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries>, publicó las tasas de interés que rigieron en enero de 2009 (dos mil nueve), mes en el que se celebró el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria que nos ocupa, página de internet de la cual se puede apreciar que en el mes y año de referencia la tasa CAT promedio fue de 14.66% (catorce punto sesenta y seis por ciento) anual, la cual supera a la convenida por

las partes en el citado contrato de crédito, ya que en el contrato de referencia se estipuló un interés ordinario anual por 8.7% (ocho punto siete por ciento) anual, y como moratorio el 9% (nueve por ciento) anual, que dividido entre 12 (doce), por los meses del año, representa éste el .72% (punto setenta y dos por ciento) mensual, y aquél el .75 % (punto setenta y cinco por ciento) mensual, mientras que la referente es de 1.22 % (uno punto veintidós por ciento) mensual; de ahí que los intereses convenidos por las partes no son notoriamente excesivos dado que el porcentaje queda dentro del rango de las tasas establecidas por el Banco de México. Al respecto se cita el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), con número de registro 2013075, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 882, de rubro y texto siguientes: “USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**18.**

**FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un**

indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.”.-----

---- Como en la situación de la especie no se surte el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes a que alude el diverso ordinal 139, primera parte, del preinvocado código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

19.

procesal, no se hace condena en costas procesales erogadas en segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados los agravios que expresa el apelante Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Segundo.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se decide:-----

---- Tercero.- Ha procedido el Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

---- Cuarto.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que se hizo constar mediante escritura pública número \*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*), de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2009 (dos mil nueve), ante la fe de la Licenciada \*\*\* \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\* (\*\*\*\*\*) con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con los siguientes datos: Finca N° \*\*\*\*, ubicada en el Municipio de El Mante.-----

---- Quinto.- Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la suma que resulte a su cargo, deducida de la cantidad reclamada como saldo final equivalente a 160.2650 veces el salario mínimo mensual vigente, correspondiente a la suma del concepto de capital otorgado al momento de la suscripción del crédito, menos lo que resulte de las deducciones de los pagos efectuados por la parte demandada, más sus intereses ordinarios y moratorios que resulten, y sus actualizaciones correspondientes, cuyas cantidades serán liquidadas en ejecución de sentencia; asimismo, al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**20.**

**pago de las costas procesales de primera instancia en favor de su contraparte; y, por último, en caso de no verificarse el pago total de las prestaciones reclamadas, se procederá hacer efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato que nos ocupa.-----**

**---- Sexto.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 7 (siete) de Septiembre del año 2022 (dos mil veintidós), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.jelg/amhh.**

Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

Noé Sáenz Solís.  
Magistrado.

David Cerda Zúñiga.  
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 306 dictada el MIÉRCOLES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.